

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

15616 *REAL DECRETO 1830/2004, de 27 de agosto, por el que se establece un nuevo plazo para la entrada en vigor de determinados artículos del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.*

Por el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, se ha dictado una nueva regulación de las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, en ejercicio de la competencia atribuida al Gobierno por el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Este real decreto, publicado en el «Boletín Oficial de Estado» del 4 de marzo de 2004, debe entrar en vigor a los seis meses de esa publicación. Sin embargo, diversas circunstancias aconsejan aplazar la entrada en vigor de dos de los aspectos contemplados en dicha norma: el nuevo procedimiento de homologación a grados académicos y el sistema de comités técnicos, como órganos informantes en sustitución del Consejo de Coordinación Universitaria.

En cuanto al procedimiento de homologación a grados académicos de los establecidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la conveniencia de su aplazamiento viene determinada por el hecho de que aún no se ha desarrollado dicho artículo mediante los oportunos reales decretos que regulen la estructura de las enseñanzas universitarias y los estudios universitarios de grado y posgrado. No parece adecuado poner en funcionamiento los mecanismos conducentes a la homologación de grado con carácter general, sin que previamente se haya definido y estructurado convenientemente esta figura con la dimensión que le otorga la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que introduce un concepto substancialmente distinto del que hasta hoy se le ha venido siendo asociado.

Por lo que se refiere a los comités técnicos, se ha puesto de manifiesto la imposibilidad de instaurar, con garantías de eficacia, el sistema previsto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, para la fecha señalada para su entrada en vigor, por la existencia de importantes dificultades materiales para regular su funcionamiento, delimitar su número, establecer su procedimiento de actuación, constituirlos y

transferir las necesarias dotaciones presupuestadas, entre otros problemas. Esas dificultades, insalvables en el período que resta hasta la entrada en vigor del real decreto, darían lugar a un resultado contrario a los objetivos de agilidad, simplificación y celeridad pretendidos por la norma.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Aplazamiento del régimen de homologación a grados académicos y del funcionamiento de los comités técnicos establecidos por el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero.*

Se establece un nuevo plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, para la aplicación de los artículos del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, que se citan a continuación:

a) Los artículos 1.b) 3.b), 18, 19, 20 y 21, relativos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior a grados académicos universitarios españoles.

b) Los artículos 10, 11, 12 y 13.b), y la disposición adicional tercera, referidos a los comités técnicos.

Durante el plazo señalado, las competencias atribuidas a dichos comités técnicos, y todas las menciones efectuadas a estos en el texto del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, se entenderán referidas al órgano competente del Consejo de Coordinación Universitaria, que seguirá ejerciendo la función de emisión de informes, que el artículo 9 del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, atribuía al Consejo de Universidades.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.2.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia la competencia para desarrollar lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 30 de agosto de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

15617 *RESOLUCIÓN de 26 de agosto de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de Septiembre de 1999,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de septiembre de 2004, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación.

Suministros de gas natural como materia prima.

Precio gas natural PA (euros): 1,0943 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiéndolo proporcionalmente el consumo

total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 26 de agosto de 2004.—El Director general, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15618 *REAL DECRETO 1833/2004, de 27 de agosto, por el que se fijan los requisitos para la obtención del título de Capitán de Pesca y las atribuciones de éste confiere.*

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 42 que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, regulará las titulaciones de los profesionales del sector en el marco del sistema educativo general, estableciendo los requisitos y conocimiento de idoneidad y las atribuciones profesionales correspondientes a cada título, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento.

El Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la marina mercante y del sector pesquero, establece en su disposición derogatoria única la derogación del Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre titulaciones profesionales de la marina mercante y de pesca, excepto en lo relativo al capitán de pesca, es decir, las atribuciones y condiciones para obtener dicha titulación.

Los aspirantes al título de Capitán de Pesca, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, debían encontrarse en posesión del extinto título de Patrón de Pesca de Altura, razón por la cual se hace necesaria una actualización de las condiciones de obtención de la titulación de Capitán de Pesca para adecuarla a la normativa vigente.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y el sector pesquero afectado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Condiciones del título de Capitán de Pesca.*

Las condiciones para la obtención del título de Capitán de Pesca en buques pesqueros son las siguientes:

a) Estar en posesión del título de Patrón de Altura para buques de pesca, regulado en el artículo 3.1.2.º del Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la marina mercante y del sector pesquero, o del título de Patrón de Pesca de Altura cuyas atribuciones, según lo dispuesto en el punto 1 de la disposición adicional segunda del citado real decreto,